JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia
Demandante:	Ana María Arbeláez Arias
Demandado	Export Health S.A.S
Radicación n.°	63-001-41-05-001-2022-00309-00

Armenia, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad del escrito de la demanda, el mismo no reúne los establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022.

i)El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados: En el presente caso hace una referencia a una serie de contratos, los que no guardan relación en cuanto a las fechas, pues nótese que refiere a un contrato de prestación de servicios del 05/05/2020 al 02/09/2020 y contrato de trabajo a término fijo del 10/07/2020, adicionalmente, se desconoce sobre cual o cuales contratos pretende la existencia de la relación, bajo qué modalidad y las circunstancias propias del contrato, como duración, salario u honorarios etc. Para lo cual se le indica que deberá exponer los hechos clasificados y enumerados.

Adicionalmente, los hechos 1º, 2º,3º, 4º,5º y 6º contiene varios hechos en uno solo.

ii) El poder debe ser dirigido al Juez competente, en este caso el poder está dirigido al Ministerio de Trabajo-Oficina del Trabajo de Armenia y Juez Laboral (reparto) y adicionalmente las faculta

para presentar proceso ordinario laboral ante los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

iii) El artículo 25 del C.P.T numeral 6 del CPT, dice que la demanda deberá contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

-No solicita la declaratoria del contrato entre las partes, de donde devienen las pretensiones de la demanda.

-Adicionalmente, solicita la renovación del último contrato, sin embargo, de acuerdo con las fechas indicadas en los supuestos fácticos las mismas no coinciden, circunstancia que deberá aclarar.

iv) ***El artículo 25 numeral 5 del C.P.T. y la S.S. indica que, la demanda deberá contener "La indicación de la clase de proceso"*** requisito del cual carece el escrito inaugural en esta oportunidad.

v) ***El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia***" En el asunto de marras no se realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe identificar con claridad conceptos reclamados, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo.

vi) La Ley 2213 de 2022, en su **artículo 6,** establece, **"*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus***

anexos a los demandados.". Más adelante agrega que, ***"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*.".** En el caso particular se denota que no cumplió con la carga impuesta.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce derecho de postulación a la profesional del

derecho DAHIANA STEFPANY GIRALDO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094959372 y la tarjeta de abogada No. 369812 expedida por el C.S. de la J. como apoderada principal y JENNY ALEXANDRA ARDILA CORTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1094968084 y la tarjeta de abogado (a) No. 363869 como apoderada sustituta.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
07 de septiembre de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aec8eeaa2c5dab7fbdcc57a90bf41c5053c635fccab5e255c2cff92ce1c3734**
Documento generado en 06/09/2022 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica